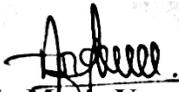


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Luz Estella Fernández de Cetina, en contra de las señoras Lisyeny Ríos Rojas y Clarivel Rojas mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 17 de julio de 2023

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00404-00
DEMANDANTE	Luz Estella Fernández de Cetina-
DEMANDADA	Lisyeny Andrea Ríos Rojas Clarivel Rojas

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, ello en relación al capital de los referidos títulos valores, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias

respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **EPS Salud Total**, para que informen la dirección electrónica de notificación y dirección física actual registradas en la base de datos de la entidad, donde coejecutada, señora Lisyeny Andrea Ríos Rojas pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por secretaría librese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Lisyeny Andrea Ríos Rojas y Clarivel Rojas** y en favor de la señora **Luz Estella Fernández de Cetina** -, por las sumas que se describen a continuación:

##### **1.1. Letra de cambio No. LC-21112686250**

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 3.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21112686250 presentada en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio No. LC-21112686250, los cual se liquidarán mes por mes sobre los capitales anteriormente descritos, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (4 de abril de 2023) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

##### **1.2. Letra de cambio No. LC-21114389344**

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 5.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-21114389344 presentada en este proceso judicial.*

- *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio LC-21114389344, los cual se liquidarán mes por mes sobre los capitales anteriormente descritos, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de mayo de 2023) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**Cuarto: Acceder** a oficiar a la EPS Salud Total, con la finalidad que informen, las direcciones de correo electrónico y dirección física de la codemandada, Lisyeny Andrea Ríos Rojas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

**Quinto:** Reconocer personería procesal al abogado Cristhian Camilo Botero González identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 294.351 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52941d5c6f611b371cff6d5429edda536d3f089064d8519b06f6573f96b0e0**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**